



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán, Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Plan de Jubilaciones y Pensiones del Personal Empleado y Obrero de la UCAB

N°

6.01

TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°: Las Jubilaciones y Pensiones del Personal Empleado y Obrero beneficiario del Contrato Colectivo de la Universidad Católica Andrés Bello se regirán por el presente Plan y las Normas Administrativas que se dicten al respecto.

Parágrafo Único: A la persona que, estando amparada por el presente Plan, pase a formar parte del Personal beneficiado por el Plan de Jubilaciones y Pensiones del Personal Empleado Profesional y Directivo no académico de la Universidad Católica Andrés Bello, se le computarán, previo el visto bueno de la autoridad competente de la Universidad Católica Andrés Bello y de las Juntas Directivas de ambos Fondos, todos los años anteriores de servicio. Las contribuciones efectuadas al respectivo Fondo así como los correspondientes aportes de la Universidad Católica Andrés Bello pasarán al otro Fondo y la persona adquirirá los derechos que señala el Plan que le ampare.

TITULO II DE LAS JUBILACIONES

Artículo 2°: El miembro del Personal a que se refiere el Artículo 1°, que haya cumplido 20 años de servicio y tenga 60 o más años de edad, o aquel de cualquier edad que haya cumplido 25 años de servicio, tendrá derecho a la jubilación.

Parágrafo Único: A efectos de la jubilación se tomarán en cuenta todos los años de servicio a la Universidad Católica Andrés Bello, computables a este Plan, bien sean continuos o discontinuos con excepción de lo contemplado en el Parágrafo Único del Artículo 18 de este Plan. Los cinco (5) años de servicio precedentes a la jubilación deberán ser ininterrumpidos.

Artículo 3°: La jubilación constituye un derecho adquirido vitalicio después de que se hayan cumplido los requisitos que establece el presente Plan. Una vez concedida legalmente no podrá ser suspendida salvo lo establecido en el Parágrafo Único del Artículo 6° de este Plan.

Artículo 4°: El miembro del Personal que tenga derecho a la jubilación de acuerdo al presente Plan podrá solicitarla ante el Rector mediante solicitud escrita presentada a la Dirección de Personal, a la cual se acompañarán los documentos probatorios de los hechos en que se fundamenta.

Parágrafo Único: La tramitación de la jubilación no podrá exceder de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la Dirección de Personal, siempre que se cumplan todas las condiciones exigidas por el presente Plan.

Artículo 5°: Si respecto a algún miembro del Personal se hubieren cumplido todos los requisitos para que se haga procedente su jubilación y el interesado no la solicitare oportunamente, quedará a criterio del Rector el concedérsela de oficio previa opinión favorable del Consejo de Administración.

Artículo 6°: La persona jubilada conforme al presente Plan no podrá prestar servicio remunerado en la Universidad Católica Andrés Bello, que sea computable a los efectos de este Plan.

Parágrafo Único: En el caso de que el Rector lo autorice para desempeñar un cargo remunerado en la Universidad Católica Andrés Bello computable a los efectos de este Plan, la persona renunciará al cobro de la jubilación mientras ejerza dicho cargo remunerado. El tiempo que dure la prestación del servicio remunerado, así como el sueldo correspondiente serán tomados en cuenta posteriormente a objeto de reajustar, si es el caso, el monto de la jubilación. El nuevo monto de la jubilación no podrá ser menor a lo que recibía el jubilado en el momento de su reincorporación como personal activo.

Artículo 7°: El monto de la jubilación se determinará como un porcentaje del sueldo básico mensual de referencia definido en el Artículo 16 del presente Plan, de acuerdo a los años de edad y a los años de servicio según la tabla anexa que forma parte integrante de este Plan.



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Plan de Jubilaciones y Pensiones del Personal Empleado y Obrero de la UCAB

N°

6.01

TITULO III DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ

Artículo 8°: El trabajador amparado por este Plan que quede totalmente incapacitado, a causa de enfermedad o accidente, para desempeñar, en forma presumiblemente permanente o de larga duración, funciones en la Universidad Católica Andrés Bello, tendrá derecho a una pensión de invalidez siempre que:

1°) Haya cumplido diez (10) años de servicio ininterrumpido en la Universidad Católica Andrés Bello con excepción de los casos contemplados en el Parágrafo Único del Artículo 12.

2°) No cumpla con los requisitos para tener derecho a la jubilación.

3°) Haya solicitado y obtenido Certificación de Invalidez de acuerdo a la Ley y al Reglamento del Seguro Social Obligatorio o de otros Institutos similares por crearse en el futuro.

Parágrafo Primero: Para comprobar la invalidez será necesario, además el dictamen de un médico designado por la Universidad Católica Andrés Bello.

Parágrafo Segundo: La Junta Directiva del Fondo podrá solicitar, periódicamente, certificación de que la invalidez continúa.

Artículo 9°: No será acordada la pensión de invalidez cuando el trabajador pueda ser reubicado en un cargo acorde con su incapacidad, de categoría similar y sin desmedro de su remuneración.

Artículo 10: La pensión de invalidez se pagará mientras ésta subsista y desde que el trabajador deje de percibir indemnizaciones diarias del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o de otros Institutos similares por crearse en el futuro. En el caso de que la invalidez cese, la Universidad Católica Andrés Bello reincorporará al trabajador a su cargo.

Artículo 11: No se concederá la pensión de invalidez cuando ésta provenga o sea consecuencia de la comisión de un delito o de atentados contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 12: El monto de la pensión de invalidez se determinará como un porcentaje del sueldo básico mensual de referencia definido en el Artículo 16 del presente Plan, de acuerdo a los años de servicio del trabajador de la siguiente forma:

El 55% del sueldo básico mensual de referencia más un 1% por cada año completo de servicio que exceda de los diez (10).

Parágrafo Único: Si la invalidez se origina por un accidente o enfermedad ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, la pensión será equivalente al 100% del sueldo básico mensual de referencia del trabajador, independientemente de su tiempo de servicio en la Universidad Católica Andrés Bello.

TITULO IV DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES

Artículo 13: En caso de fallecimiento de una persona jubilada conforme al presente Plan, su cónyuge viudo, mientras no cambie su estado civil, el concubino (a), a falta de cónyuge, mientras no inicie una nueva relación concubinaria o cambie su estado civil, que aparezca inscrito como tal en el Seguro Social Obligatorio y en la Dirección de Personal, ininterrumpidamente por un lapso no menor de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, así como los hijos solteros del fallecido menores de edad o mayores de edad totalmente incapacitados seguirán gozando del beneficio de acuerdo a las siguientes situaciones:

a) Si no existen hijos solteros del fallecido, menores de edad o mayores de edad totalmente incapacitados, su cónyuge viudo o concubino (a) recibirá el 50% de lo que recibía el jubilado.

b) Si no hubiere cónyuge viudo o concubino (a) , los hijos solteros del fallecido menores de edad o mayores de edad totalmente incapacitados, recibirán: el 50% de lo que recibía el jubilado si hubiere un solo hijo y el 75% si hubiere más de uno que se distribuirá en partes iguales entre el número de beneficiarios.

c) Si hubiere cónyuge viudo o concubino (a) e hijos solteros del fallecido menores de edad o mayores de edad totalmente incapacitados, les corresponderá el 75% de lo que recibía el jubilado que se distribuirá en partes iguales entre el número de beneficiarios.



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Plan de Jubilaciones y Pensiones del Personal Empleado y Obrero de la UCAB

N°

6.01

d) Si no hubiere cónyuge viudo o concubino (a) ni hijos solteros del fallecido menores de edad o mayores de edad totalmente incapacitados, los padres del jubilado serán beneficiarios del 50% de la pensión que recibía el jubilado siempre que comprobaren haber vivido a expensas de éste para el momento de su fallecimiento.

Parágrafo Primero: Tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes el hijo póstumo que concurrirá como beneficiario y, en consecuencia, deberá reajustarse, si es el caso, la pensión de sobrevivientes, a partir del día de su nacimiento.

Parágrafo Segundo: Los sobrevivientes del miembro del personal que falleciere teniendo derecho a la jubilación, pero sin haberla solicitado, tendrán derecho a los porcentajes establecidos en este Artículo, del monto de la jubilación que le hubiere correspondido al fallecido para el momento de su deceso.

Artículo 14: En caso de fallecimiento de un miembro del personal activo sujeto al presente Plan, con más de quince (15) años de servicios y que no haya cumplido las condiciones para ser jubilado, los beneficiarios señalados en el Artículo 13 del presente Plan tendrán derecho a recibir una pensión de acuerdo a los porcentajes y condiciones establecidos en dicho Artículo, aplicados sobre un monto que se determinará de la siguiente forma:

El 60% del sueldo básico mensual de referencia más un 1% por cada año completo de servicio que exceda de los quince (15).

Parágrafo Único: Si el fallecimiento del trabajador se origina por un accidente o enfermedad ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, los porcentajes establecidos en el Artículo 13 se aplicarán sobre el 100% del sueldo básico mensual de referencia, independientemente de su tiempo de servicio en la Universidad Católica Andrés Bello.

Artículo 15: En caso de fallecimiento de una persona que se encontrase disfrutando de la pensión de invalidez y siempre que la suma de los años de servicio y los años de beneficio de la pensión de invalidez fuese mayor de quince (15) años, los beneficiarios señalados en el Artículo 13 seguirán

amparados según los porcentajes y condiciones establecidos en dicho Artículo aplicados sobre el monto percibido por el pensionado.

TITULO V DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 16: A los efectos de este Plan se define como sueldo básico mensual de referencia el promedio aritmético de los sueldos mensuales devengados por el trabajador durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha en que fuera acordada la jubilación, se hubiere iniciado el pago de la pensión de invalidez o hubiese ocurrido el deceso.

Artículo 17: El personal jubilado o pensionado, según este Plan, gozará de los beneficios que a continuación se indican:

a) La bonificación especial de fin de año establecida en el Contrato Colectivo Vigente.

b) El seguro colectivo de vida, hospitalización y cirugía de acuerdo a las condiciones de la Póliza de Seguro.

c) Auxilio para costo de entierro en caso de muerte de padre, madre, cónyuge, concubino (a) a falta de cónyuge, que cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 13, e hijos del jubilado o pensionado por invalidez, por las cantidades establecidas en el Contrato Colectivo vigente.

d) Ayuda para costo de entierro por muerte del jubilado o pensionado por invalidez que se otorgará a uno de los beneficiarios definidos en el Artículo 13 por la cantidad establecida en el Contrato Colectivo vigente.

e) Exoneración de matrícula para los hijos del jubilado o pensionado por invalidez que cursen estudios universitarios de Pre-Grado en la universidad Católica Andrés Bello, hasta la consecución de la primera carrera universitaria.

Artículo 18: Los montos de las jubilaciones y pensiones de invalidez y de sobrevivientes y los demás beneficios contemplados en el Artículo 17 serán pagados del Fondo constituido a tal efecto. Este Fondo estará constituido por un aporte inicial que hará la Universidad Católica Andrés Bello, un aporte



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán, Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Plan de Jubilaciones y Pensiones del Personal Empleado y Obrero de la UCAB

N°

6.01

mensual obligatorio no reintegrable proporcional al sueldo recibido de todos los miembros del personal activo y al monto de la jubilación o pensión de los jubilados o pensionados, por el producto de las colocaciones o inversiones de los recursos del Fondo y por otras contribuciones o aportes. El porcentaje de la contribución será establecido en forma progresiva según la antigüedad del contribuyente. La Universidad Católica Andrés Bello se compromete a depositar en dicho Fondo una cantidad igual al monto depositado por el personal activo hasta un máximo del 8% del sueldo.

Parágrafo Primero: En caso de que un trabajador sea despedido por la Universidad Católica Andrés Bello sus contribuciones al Fondo se le reintegrarán. Si se reincorpora posteriormente se le tomarán en cuenta los años de servicio anteriores, para los efectos del Plan, si deposita en el Fondo, en el momento de su reincorporación, la cantidad que se le reintegró. Si no la deposita sólo se tomarán en cuenta los años de servicio desde su reincorporación.

Parágrafo Segundo: Las contribuciones al Fondo, realizadas por los jubilados o pensionados, cesarán al cumplir cuarenta (40) años de aportes, sumando las efectuadas como personal activo y como jubilado o pensionado.

Artículo 19: Para la administración del Fondo de Jubilaciones y Pensiones a que hace referencia el artículo anterior se establecerá una Junta Directiva formada por el Rector que la presidirá, el Vicerrector Administrativo, un representante de los jubilados y pensionados, un representante del personal activo sujeto a este Plan y un quinto miembro nombrado por los anteriores. Estos últimos tres miembros tendrán sus respectivos suplentes elegidos en la misma ocasión y forma que los principales.

Parágrafo Único: El representante de los jubilados y pensionados será elegido en forma directa y secreta por el personal jubilado y pensionado. El representante del personal activo será elegido en forma directa y secreta por el personal activo sujeto a este Plan.

Artículo 20: Los representantes del personal activo, del personal jubilado y pensionado y el quinto

miembro de la Junta Directiva y sus suplentes durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 21: Son atribuciones de la Junta Directiva del Fondo de Jubilaciones y Pensiones:

- a) Administrar a dicho Fondo.
- b) Determinar el monto de las contribuciones del personal activo y de los jubilados o pensionados, previo el estudio de ingresos y egresos del Fondo.
- c) Determinar el monto de los ajustes en las Jubilaciones y Pensiones otorgadas de acuerdo con los ajustes de los sueldos que para el personal activo beneficiario del Contrato Colectivo haga la Universidad Católica Andrés Bello.
- d) Proponer enmiendas a este Plan y a sus normas administrativas.

Artículo 22: La Tabla de porcentajes a que hace referencia el Artículo 7° de este Plan estará vigente mientras persistan las actuales condiciones de jubilaciones y pensiones establecidas en la Ley y el Reglamento del Seguro Social Obligatorio. Si éstas se modifican, se revisará dicha Tabla dentro del espíritu de que las cantidades recibidas por el jubilado o pensionado de acuerdo a este Plan, más las que reciba por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales u otros Institutos similares por crearse en el futuro, no excedan del 100% del sueldo actualizado.

Artículo 23: El certificado de fe de vida del personal jubilado y sobreviviente deberá ser consignado en las oficinas de la Casa del Jubilado de la Universidad Católica Andrés Bello a partir del mes de noviembre hasta el mes de febrero de cada año académico. En caso de no presentar este documento se suspenderá el pago del monto relacionado a la jubilación o pensión de sobreviviente hasta la presentación del documento de fe de vida.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 24. El Fondo de Retiro del personal Empleado creado el 19 de mayo de 2010 se encuentra conformado por los miembros activos que a la fecha le faltaba más de diez (10) años para cumplir con las

